



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora LUCILA LOPEZ BEJARANO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" radicado con el número 73001-33-33-004-2017-00334-00.

Instala la presente audiencia la Jueza titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ADRIANA LADY MILENA PARRA MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 1.110.460.025

Tarjeta Profesional: 208284 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cámara de Comercio Of. 908 de Ibagué- Tol.

Teléfono: 3143449253

Correo Electrónico:roayasociados@hotmail.com.

Se hace parte la doctora ADRIANA LADY MILENA PARRA MARTINEZ quien se identificó con C.C. 1.110.460.025 de Ibagué y T.P. 208284 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA

UGPP

113

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2017-00334-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUCILA LÓPEZ BEJARANO
UGPP

2

114

Apoderada: ANA MILENA ROIDRIGUEZ ZAPATA
Cédula de Ciudadanía: 1. 110.515.941 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 266388 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Ed. El Escorial of. S8 de esta ciudad
Teléfono:
Correo Electrónico: emonroy@ugpp.gov.co

Se hace parte el doctor ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA quien se identificó con C.C. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266388 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin anotación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que cumplidas las instancias previstas dentro de la primera etapa del presente proceso, tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Al respecto, advierte el despacho que en este caso se pretende la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos: a) **El auto ADP 015392 del 28 de diciembre de 2016**, mediante el cual la UGPP resuelve la petición del 19 de agosto de 2016, en relación con la revisión de la pensión de la accionante, contra el cual no procedía recurso alguno según se observa a folio 7 del expediente y b) **La resolución No. RDP 006447 del 27 de julio de 2012**, a través de la cual la UGPP niega la reliquidación de la pensión de la demandante, contra la cual, según se avizora a folio 6 del expediente, procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin que la parte actora hubiere

hecho uso de este último, el cual se consagra como obligatorio a efectos a agotar en debida forma la actuación administrativa.

Siendo así las cosas, oportuno resulta precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración, tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 76 del mismo texto normativo que dispone que, el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Por lo anterior, el Despacho deberá concluir que respecto de la **La resolución No. RDP 006447 del 27 de julio de 2012**, la parte demandante no satisfizo el requisito de procedibilidad, atinente a la interposición del recurso de alzada como recurso obligatorio en aquellos casos en los que proceda, a la luz del artículo 161 del CPACA y en consecuencia, se inhibirá de hacer estudio de legalidad del mismo, ante la imposibilidad de pronunciamiento alguno al respecto, circunscribiéndose entonces en este caso al análisis de legalidad del oficio ya precitado. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

De otra parte y frente al requisito de conciliación prejudicial se tiene que la misma no era obligatoria en el asunto como quiera que lo debatido en el presente proceso es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda presentada por la UGPP (Fls. 68 y ss) observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas, luego las propuestas, por guardar estrecha relación con el fondo del asunto se desatarán junto con él.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare la nulidad del **auto ADP 015392 del 28 de diciembre de 2016**, mediante el cual la UGPP resuelve la petición del 19 de agosto de 2016, en relación con la revisión de la pensión de la accionante.

A título de restablecimiento solicita la revisión de la pensión, a fin de que sea reliquidada en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, el reconocimiento y pago de los incrementos porcentuales establecidos por el gobierno nacional y el ajuste del valor de las mesadas adeudadas.

Que se ordene a la demandada reconocer y pagar el retroactivo pensional que resulte a favor de la demandante, junto con la indexación a que haya lugar, desde cuando se hizo legalmente exigible y hasta cuando se realice su pago.

Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 195 del CPACA., que se reconozcan intereses moratorios y finalmente que se condene en costas a la parte accionada.

MANIFIESTA LA JUEZA QUE DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SE SUSTRAEN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE GUARDAN RELEVANCIA CON EL OBJETO DE LA LITIS.

1. La demandante nació el 10 de noviembre de 1952 (fol. 9) y adquirió su status pensional el 10 de noviembre de 2007, habiendo desempeñado como último cargo el de auxiliar de salud, código 412, grado 06, por lo que se reconoció mediante resolución No. 60886 del 16 de diciembre de 2008, pensión de vejez, a partir del 1° de enero de 2008, habiendo tenido en cuenta para su liquidación, el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años y como factor salarial exclusivamente la asignación básica. (Fls. 8 y ss).
2. Mediante Resolución No. PAP 051560 del 2 de mayo de 2011, se modificó la resolución No. 60886 de 2008, teniendo en cuenta que el retiro de la accionante se verificó a partir del 1° de febrero de 2009. (Fls. 13 y ss).
3. El 11 de mayo de 2012, la accionante por intermedio de apoderado solicitó la revisión de su pensión y la inclusión de nuevos factores salariales (Fl. 19 y ss), lo cual fue denegado mediante la resolución RDP 006447 del 27 de julio de 2012. (Fls. 2 y ss).
4. El 9 de agosto de 2016, la accionante a través de apoderado solicita nuevamente la revisión de su pensión, lo cual es resuelto desfavorablemente a través del auto ADP 015392 del 28 de diciembre de 2016. (Fl. 7).

La parte demanda señaló que los hechos 2, 4, 5 y 6 son ciertos, el 1 y 3 no son ciertos y el 7 y el 8 no son hechos.

De conformidad con lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores*

salariales devengados durante su último año de servicios o por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la legalidad.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACION

Se indaga a los representantes de las entidades demandadas para que informen si les asiste ánimo conciliatorio

UGPP: Manifiesta que no tiene animo conciliatorio aportando la respectiva certificación en 3 folios.

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. MEDIDAS CAUTELARES

AUTO: Se declara que en el presente asunto no existe solicitud de medidas cautelares por las partes. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS**

9. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE

Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (fls.2-33).

No solicitó práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Téngase como tal el expediente administrativo de la accionante que se aporta en medio magnético CD visto a folio 77 del cartulario.

No solicita práctica de pruebas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

10. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Se ratifica en los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones.

PARTE DEMANDADA

Solicita la denegación de las pretensiones, con fundamento en la jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de agosto del año en curso.

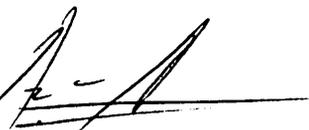
Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:35 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



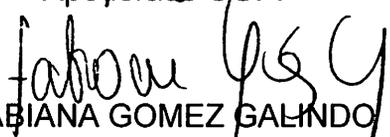
ADRIANA LADY MILENA PARRA MARTINEZ

Apoderada parte demandante



ANA MILENA RODRIGUEZ ZARTA

Apoderado UGPP



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc